



Instituto de la Judicatura
Confianza en la Justicia

A continuación se presentan los artículos que EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA, consideración deben ser ampliamente discutidos. Esta propuesta explica en letra color rojo, las razones por las que se ha propuesto cada uno de los artículos que integran esta propuesta.

PROPUETAS A REFORMAS CONSTITUCIONALES

Presentadas por el Instituto de la Judicatura

ARTICULO 203.

No es necesario modificar lo que ya establecía anteriormente la constitución, sino solo agregar lo referente al Derecho Indígena.

Sería conveniente establecer entre las salvedades o exclusiones los casos cuando se trate de un delito de persecución penal de oficio y cuando en el conflicto hayan partes involucradas que no pertenecen a la comunidad indígena.

Se debe considerar que: El párrafo, que se pretende agregar resulta concorde con lo estipulado en el artículo 66 de la Constitución Política de la República. Además respeta el contenido de los artículos 8 y 9 del Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En el caso del artículo 8; este determina en los numerales 1 y 2 que: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración a sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.” En tanto que el artículo 9 numerales 1 y 2 estatuye que mientras resulte compatible con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos, deben respetarse los métodos que los pueblos indígenas utilicen para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre

cuestiones penales deben tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos. El sistema jurídico de los pueblos indígenas es aquel administrado por las autoridades de los pueblos indígenas; integrados por normas y procedimientos, que regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos.

Debe considerarse que: En Guatemala SON DEMASIADAS LAS ETNIAS Y ESO COMPLICARÍA ENORMEMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN REALIDAD, podría ELIMINARSE ESTE PÁRRAFO, PORQUE ESO REQUIERE UNA AMPLIA DISCUSIÓN Y CONSENSO CON LOS MISMOS INDÍGENAS.

La Norma Propuesta: ESTÁ DEMASIADO AMPLIA Y ABARCA TODOS LOS RAMOS. SIN EMBARGO, EL CONVENIO 169 SÓLO LO LIMITA A “LOS MÉTODOS A LOS QUE LOS PUEBLOS INTERESADOS RECURREN TRADICIONALMENTE PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS”. ES DECIR, LOCIRCUNSCRIBE AL RAMO PENAL.

Es MUY DELICADO EN TEMAS DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, generalizar ya que PARA GRUPOS VULNERABLES, COMO FAMILIA, NIÑEZ (ADOPCIONES), Y DERECHOS DE LA MUJER, ESTE TEMA YA ESTA CUBIERTO POR TRATAOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

TAMBIÉN ES DELICADO GENERALIZAR EN ASUNTOS CIVILES, POR CUESTIONES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SUELE SER MOTIVO DE CONFLICTO ENTRE LOS INDÍGENAS.

Por otro lao debe considerarse: ¿CÓMO SE SABRÁ FEHACIENTEMENTE QUIÉNES SON MIEMBROS DE QUÉ ETNIAS? Y SI SÓLO LO INVOCAN PARA SUSTRARSE A LA JUSTICIA?

LOS TÉRMINOS “NORMAS” Y “PROCEDIMIENTOS” PODRÍAN ABRIR LA PUERTA A QUE EMPIECEN A CREAR SUS “LEYES” Y “PROCEDIMIENTOS” ESCRITOS, QUE SERÍAN SISTEMAS PARALELOS EN CUYA CREACIÓN NO INTERVENDRÍA EL ESTADO A TRAVÉS DEL ÓRGANO ESPECÍFICO PARA LA FORMACION DE LEYES (PORQUE NO SERÍAN OTRA COSA SINO ESO). PIENSO QUE ES MÁS PROPIO USAR EL TÉRMINO “MÉTODO”, QUE ESTÁ ACORDE A LA CONVENCIÓN.

ARTÍCULO 205

Agregar después de Carrera Judicial: para jueces y magistrados.

ARTÍCULO 207

Se debe especificar que el cargo de juez es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado y notario.

Debe aclararse en el tercer párrafo, que la función del magistrado o juez es incompatible con el ejercicio profesional, salvo la excepción contenida en el artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial.

Los magistrados y jueces prestarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia

ARTÍCULO 208: Se establece la carrera judicial, la cual comprende desde los jueces de paz hasta los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Son principios de la carrera judicial: la independencia de la judicatura; la competencia profesional, la idoneidad, el ejercicio ético de función jurisdiccional, legalidad en la responsabilidad del juez, la objetividad, estabilidad y especialización¹⁷.

La Ley de la Carrera Judicial regulará los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, nombramiento, capacitación, evaluación del desempeño, ascenso, licencias, incentivos, régimen disciplinario, retiro y jubilación.

Los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, nombramiento y ascenso se llevarán a cabo a través de concursos públicos por oposición, que atender

La presente propuesta de principios se ha integrado a partir de lo preceptuado en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Además se ha considerado lo contemplado en el Estatuto del Juez Iberoamericano.

Resulta conveniente eliminar el segundo párrafo en virtud de que la norma en cuestión regula lo atinente a la existencia de una normatividad ex profesa para normar las relaciones de trabajo del personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial. Además la garantía de inamovilidad, inserta en el artículo constitucional correspondiente (205) protege a los órganos jurisdiccionales de los desmanes de que pudieran ser objeto. Este principio a su vez es fortalecido por la inclusión entre las garantías constitucionales de la judicatura del principio esencial de carrera judicial, que entre otros componentes incluye aquel de la estabilidad.

Y, resulta conveniente en todo caso agregar que todos los ingresos, promociones o ascensos deberán ser por oposición; y en todo caso es importante añadir en el tercer párrafo, lo relativo al derecho a pensiones dignas, al momento de retirarse, como parte de hacer positiva la dignificación de la función de los jueces y juezas, que más que un texto escrito, debe ser una realidad.

ARTÍCULO 209

Es necesario revisar la integración del Consejo de la Carrera Judicial, puesto que al establecer que se integrará con 3 expertos de diferentes disciplinas, esto puede ser sujeto a controversia. Es importante ser más explícito.

Se recomendaría en todo caso tomar en cuenta lo ya analizada en la primer propuesta que se hizo en el proyecto presentado en al Congreso, caso contrario se estaría ante lo que doctrinariamente se conoce como “Pereza Legislativa”.

También debiera regularse la forma en que estos delegados serán electos o nombrados. O aclararse que este debe ser un tema a desarrollarse en la LCJ.

Es mejor establecer que su mandato es de 10 años, como originalmente propuso CICIG.

Otro punto es que deben tener las mismas cualidades que los magistrados de la Corte Suprema por lo que veo difícil que un juez de paz pueda cumplir con esos requisitos. Creo que los comisionados deben ser personas con amplia experiencia judicial y en consecuencia los jueces de paz podrían nombrar un delegado o representante.

ARTICULO 210:

Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se regirán por su Ley de Servicio Civil.

Se analizó la procedencia de la eliminación del segundo párrafo en virtud de que la norma en cuestión regula lo atinente a la existencia de una normatividad ex profesa para normar las relaciones de trabajo del personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial. Además la garantía de inamovilidad, inserta en el artículo constitucional correspondiente (205) protege a los órganos jurisdiccionales de los desmanes de que pudieran ser objeto. Este principio a su vez es fortalecido por la inclusión entre las garantías constitucionales de la judicatura del principio esencial de carrera judicial, que entre otros componentes incluye aquel de la estabilidad.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial.

No es responsable apoyar una reforma sobre el aumento de un porcentaje del presupuesto de ingresos del Estado, que no está basada en estudios previos sobre la situación financiera real del Organismo Judicial y capacidad de ejecución de los recursos. Ciertamente es que lo más probable es que haya que aumentar esa asignación presupuestaria, pero debe determinarse de forma objetiva y técnica a cuánto debe ascender.

Sabido es que no ejecuta el OJ por ineficiencia, o gasta desmesuradamente en cuestiones como: en teléfonos, vestuario, combustible, vehículos, y una excesiva seguridad que muchas veces no es solo para el funcionario si no que abarcan

cónyuges, hijo, nietos y demás familia, para magistrados que bien pueden y deben pagar por esos servicios con sus propios ingresos, tal como hacen los jueces.

ARTÍCULO 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente. Siete deberán provenir del sistema de carrera judicial y seis escogidos a través de un concurso por oposición desarrollados por el Consejo de la Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. Para elegir al presidente los magistrados deberán hacerlo con el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, para un período de tres años. Al final de dicho período deberá realizarse nueva elección, en los términos indicados, a efecto elegir al sucesor para un nuevo período de tres años.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación

Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de seis años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial.

La integración de la nómina que deberá ser trasladada al Congreso, tomará como parámetro los mejores resultados obtenidos en el concurso por oposición, desarrollado por el Consejo de la Carrera Judicial con integrantes de la carrera como con abogados en el libre ejercicio de la profesión que se hubieren postulado.

Los magistrados que sean electos para integrar la Corte Suprema de Justicia podrán ser reelectos únicamente una segunda vez, debiendo en todo caso someterse al concurso por oposición a que se refiere el párrafo anterior

ARTÍCULO 216

No se está de acuerdo es en establecer una edad mínima de 50 años, ya que me parece que la edad no está relacionada directamente con la capacidad. Bien podría un abogado de 40 o 45 años tener los requisitos y las competencias necesarias para dirigir la CSJ. Si no se establece una edad mínima para el cargo de Fiscal General, no se debiera establecer tampoco para los magistrados de la CSJ.

Podría un magistrado suplente también tener las condiciones necesarias siempre que haya ejercido judicatura por más de 10 años, como se regula para los titulares.

Un buen ejemplo es la actual situación, que se puede apreciar que muchas personas con mucha trayectoria y capacidad quedaron fuera, y en todo caso se les nombró de suplentes, y son personas que muy bien pueden formar parte de los de la CSJ.

Artículo 217.- Magistrados.

Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, haber sido juez de primera instancia al menos por un período de seis años.

Se ha considerado pertinente el cambio del período constitucional que en la actualidad es de cinco años a seis años, el cual resulta congruente con el cambio propuesto a dicho período.

Al producirse una vacante el Consejo de la Carrera deberá proceder a la selección y nombramiento respectivo conforme lo dispuesto en la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 219.- Tribunales militares.

Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Los tribunales militares estos deben ceñir su actuación única y exclusivamente a aquellos asuntos propios de su competencia. Es decir, la aplicación de la normativa que regula la actuación de los integrantes del ejército de Guatemala y solamente en asuntos derivados de la labor natural de la institución armada. De esa cuenta, los civiles, entendidos como todas aquellas personas que no forman parte del ejército, no deben ser puestos a disposición de tribunales del fuero militar. Esto también significa que acciones cometidas por personas cuya carrera es militar, pero cuyas conductas son desarrolladas no dentro del marco ordinario de las funciones del ejército y que repercuten sobre bienes jurídicos tutelados por el derecho común, si pueden ser juzgados por los tribunales ordinarios

ARTICULO 222: Magistrados Suplentes.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros magistrados de igual categoría y especialidad, estando sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley.

En el caso de los magistrados suplentes es indispensable que sean personas capaces e idóneas para el desempeño del cargo. Dentro de este contexto se considera correcto que sea entre los pares que pueda definirse la suplencia, puesto que ellos, en el desarrollo de la carrera judicial,

deben contar con la formación y experiencias necesarias para encarar la responsabilidad que entraña suplir a otro colega en la magistratura.

Artículo 251.- Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado activo y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de tres candidatos producto de un concurso público por oposición, con el apoyo técnico de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público.

El Fiscal General de la Nación durará seis años, en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El fiscal general solo podrá ser removido del cargo, por los motivos y forma, señalados en la ley.

Con fin de no dejar como un criterio subjetivo la decisión al presidente de la República la decisión de quien debe dirigir el Ministerio Público, se establece la obligación de que, previamente a adoptar la decisión, en un concurso público, donde se deberá garantizar la transparencia y objetividad del mismo, se puedan evaluar a los postulantes para tan importante cargo. Como en el contexto de la organización administrativa interna del Ministerio Público, la Unidad de Capacitación de la institución, debe ser la que garantice que las personas que desempeñan actividades como fiscales y auxiliares fiscales, sean las idóneas, se establece la obligación a dicha entidad a efecto de que apoye elaborando los procedimientos de evaluación objetivos que resulten pertinentes para establecer la idoneidad de las personas que se postulan, evitando así, en lo posible, designaciones sin sustento o que atiendan a otras consideraciones.

Se extiende el “mandato” del fiscal a seis años, primero con miras a que los procesos y procedimientos iniciados durante su gestión, puedan concluirse efectiva y eficazmente, circunstancia que difícilmente acaece durante el plazo que actualmente se encuentra vigente.

La historia de nuestro país ha demostrado que dejar en un poder tan absoluto -al jefe del Organismo Ejecutivo- para poder remover al fiscal general no es conveniente; tampoco lo es que el fiscal ostente unas prerrogativas absolutas, de tal manera que la normatividad, en el caso de marras, la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe ser aquella que establezca parámetros para retirar a una persona que bajo determinadas circunstancias ya no resulte idónea para dirigir al Ministerio Público.

Se debe toar en cuenta también la independencia que debe prevalecer entre cada uno de los organismo y que para nada de debe o se puede aceptar que exista injerencia interinstitucional.

ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.

Es viable considerar que se puede continuar con la integración de CC con 5 magistrados titulares y 5 suplentes, pero tomar en cuenta que los últimos estarían trabajando a tiempo completo y con una remuneración total y fija.

Debe quedar sentado que para el efecto siempre se tomará en cuenta que:
Para la elección, ésta se deberá realizar mediante un concurso por oposición público que evaluará: la capacidad profesional, honradez, idoneidad y honorabilidad de los postulantes.
La designación de los magistrados, se hará entre aquellos que obtengan la puntuación más elevada.

Una ley específica y su reglamento, deberá regular el procedimiento de designación.
Para el efecto debe considerarse también que deberán bajo su estricta responsabilidad, ejercer la función jurisdiccional con total independencia del órgano que los designó.

Si el pleno de magistrados estuviere desintegrado por cualquier causa, las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta del total de magistrados presentes.

En caso de ausencia definitiva de un magistrado el organismo que lo designó deberá realizar un proceso de oposición público que tendrá por efecto designar a quien deba ocupar la magistratura vacante.

La juramentación de los magistrados designados se hará ante el Congreso de la República.

La integración de la Corte de Constitucionalidad debe ser producto de un proceso transparente, efectivo, eficaz y objetivo de oposición, que permita la designación de los mejores postulantes al cargo de magistrado. A efecto de no dejar dicho proceso a la consideración discrecional de quienes deben designar, se establece la obligación de crear lo antes posible, o simultáneamente al momento en que estas reformas cobren vigencia, la creación de una ley que regule el proceso que tome en cuenta los principios que deben inspirar el ejercicio de toda judicatura y magistratura.

Es de considera además que :

Es inaceptable que la Corte de Constitucionalidad se desnaturalice al tratar de equipararla a una Corte de justicia ordinaria, proponiendo que se organice en cámaras. La CC tiene como objetivo velar por la constitucionalidad de las leyes, y desde ese punto de vista, su especialidad se constriñe a lo estrictamente constitucional; y no es razonable en nuestra, pretender dividirla en constitucionalidad penal, civil, familia, etc, porque la CC es una sola.

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los dos magistrados de mayor edad, cada uno para cubrir un período de tres años.

En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente desempeñará el cargo a quien corresponda según su edad, en orden descendente.

Artículo 16. Se adicionan cuatro artículos al Título VIII de la Constitución los cuales quedan así:

Artículo 29. Dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar:

- 1) Reformas a la Ley de la Carrera Judicial;
- 2) Reformas a la Ley del Organismo Judicial;
- 3) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad;
- 4) Reformas al Código Penal, a manera de incluir como delitos el uso de información privilegiada y el conflicto de intereses.
- 5) Reformas a la Ley en Materia de Antejucio; y,
- 6) Reformas a la Ley Electoral y de partidos Políticos en lo que refiere a materia de antejucio de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 30. Para la integración de la Corte Suprema de Justicia conforme las disposiciones contenidas en la reforma constitucional, los magistrados que se encuentren ejerciendo sus funciones, concluirán el mandato para el que fueron electos, aplicando el nuevo proceso de elección al evento de elección inmediato siguiente.

Artículo 31. Para la integración de la Corte de Constitucionalidad los magistrados, titulares y suplentes que se encuentren en funciones al inicio de la entrada en vigencia de las reformas, deberán concluir el mandato para el que fueron designados, aplicando el nuevo proceso de designación al siguiente evento de designación según corresponda.

Artículo 32. La persona que al momento de entrar en vigencia las reformas constitucionales se encuentre ejerciendo el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá culminar el mandato para el que fue designada, aplicando a la designación de su sucesor el nuevo proceso establecido.

En cuanto al tema de la inmunidad:

Se determina que en el texto se está indicando que no a

No alcaldes, gobernadores, sin embargo puede apreciarse que no se hizo mención de expresa de otras personas a quienes cubre este beneficio en sí; tales como algunos secretarios,

Cabe mencionar que de las experiencias vividas en Guatemala, nos han llevado a aceptar de que una persona que es enjuiciada puede tener un beneficio un acompañamiento eficaz en lugar en su defensa, pero se puede recordar que:

Lo ideal y debidamente legislado del tema puede ser sentado sobre las bases de que:

TODOS LOS FUNCIONARIOS PUEDE SER INVESTIGADO,

Y, CADA UNO GOZARA DEL ANTEJUICIO PREVIO A UN SER LLEVADO A JUICIO.

De esta forma en este punto nos pronunciamos e cuanto a todo lo relativo a materia de antejuicio debe ser nuevamente revisado.

Atentamente,

Por INSTITUTO DE LA JUDICATURA,

Ma. Ana Vilma Díaz Lemus